

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Agustín Torres García

Accionado : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R.

Vinculado : Jorge Iván Ramírez Valencia

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 2015-00225-01

 Temas : Defecto sustantivo- Confianza Legítima – Justicia XXI

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 600 del 09-12-2015

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que inició proceso ejecutivo en contra de Jorge Iván Ramírez y le correspondió al Juzgado 4° Civil Municipal local. Por medio de auto notificado el 17-03-2015, se ordenó requerir al ejecutante (Sic) para que procediera a notificar el mandamiento de pago y posteriormente con auto notificado 26-05-2015, el *a quo* decretó el desistimiento tácito. Refiere que ninguna de las dos actuaciones, fue registrada en la página web de la rama judicial (Folios 1 y 2, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe (Folio 1, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 30-09-2015 la admitió, vinculó a Jorge Iván Ramírez Valencia y dispuso, entre otros ordenamientos, notificar a las partes (Folio 35, del cuaderno de primera instancia). El accionado contestó (Folio 38 a 39, ibídem) y el día 06-10-2015 se practicó inspección judicial al expediente (Folios 44 y 45, ibídem). El día 14-10-2015 se emitió el fallo (Folios 51 a 58, ibídem); posteriormente, con proveído del 04-11-2015 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 79, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Denegó la tutela solicitada, porque consideró que la implementación del Sistema de Información de Gestión de Procesos expedido por la Sala Administrativo del CSJ (Siglo XXI), es un acto meramente administrativo, que no prevalece sobre las normas sustanciales y procesales para la notificación; indicó que es deber de las partes y sus apoderados custodiar los asuntos, por lo tanto es obligatorio acudir a las instalaciones de los despachos judiciales para la "revisión de los estados" (Folios 51 a 58, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora recurrió porque considera que el juez de conocimiento confunde lo que reclama, puesto que no pretende sustituir medios de notificación, solo que se cumpla los Acuerdos del CSJ respecto a la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales (Folios 62 a 76, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Agustín Torres García, es el ejecutante. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso.

El señor Jorge Iván Ramírez Valencia, no debió vincularse al trámite pues aún faltaba por ser notificado en proceso (No era parte).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito local, según la impugnación presentada por la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[8]](#footnote-8), luego en otra decisión[[9]](#footnote-9) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[10]](#footnote-10), al efecto tiene precisadas distintas variables:

(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[11]](#footnote-11), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[12]](#footnote-12) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[13]](#footnote-13) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[14]](#footnote-14).

Así mismo en reciente pronunciamiento (2014), el alto Tribunal Constitucional[[15]](#footnote-15), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal.

7.4.3. El principio de la confianza legitima

La doctrina constitucional[[16]](#footnote-16) predica que la confianza legítima tiene como fundamento el principio de la buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución[[17]](#footnote-17) y a partir de ese precepto legal la administración por medio de su conducta hace entender al administrado que su actuación es tolerada, es decir que nace una expectativa de que su comportamiento se ajusta a derecho y para configurarse ese principio[[18]](#footnote-18).

El Alto Tribunal[[19]](#footnote-19) también ha precisado que, no obstante el principio reseñado, ha de distinguirse que si bien la información que se reporta en el sistema Justicia XXI genera la confianza legítima, también es cierto que cuando se deja de reportar, mal puede entenderse que se sustituyan las formas de notificación ordinarias prescritas en los respectivos Estatutos Procedimentales, explica así esta precisión:

Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen. Sublínea y versalitas propias de esta Sala.

7.4.4. El sistema de información judicial

Las actuaciones registradas en los computadores de los juzgados tienen el carácter de "mensaje de datos", así lo entiende el Tribunal Constitucional[[20]](#footnote-20): *“(…) por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento*[[21]](#footnote-21).”.

Ahora, la utilidad de la información vertida en el sistema “Justicia XXI”, habida consideración de su equivalencia funcional, permite concluir que los abogados cumplen con su deber de vigilancia del expediente, para efectos de esta información, cuando consultan esas bases de información.

Explica la prenombrada Corte: *“Si, como quedó establecido antes, los datos relativos al historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales registrados en los sistemas de información computarizada de los juzgados, constituyen equivalentes funcionales de la información escrita que reposa en los expedientes en relación con estos mismos datos, cabe concluir que los abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con estos datos, se insiste en ello, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales.”* (Sublínea de esta Sala). Este parecer fue refrendado en sentencia posterior[[22]](#footnote-22) (2013).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Según la metodología enseñada por la doctrina constitucional, corresponde realizar el examen de verificación de los presupuestos generales de procedibilidad, para luego pasar al estudio de la causal especial alegada. En el caso se hallan debidamente cumplidos los primeros.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional, pues se reprocha la violación del debido proceso; se agotaron los medios de defensa al pedir nulidad del auto del 22-05-2015, igual recurrió en reposición (Inspección judicial, folio 44, cuaderno No.1); el actor carece de otro medio de defensa judicial; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición data de 06-08-2015 y la acción fue instaurada el 29-09-2015 (Folio 33, cuaderno No.1).

Además, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada, pues trátase de cuestionar la terminación del proceso; el actor alegó los hechos generadores de la violación por vía de invalidación, ante la jueza de primera instancia, al enterarse del desistimiento tácito; y en lo tocante con la identificación del defecto, aduce el desconocimiento de las normas sobre el deber de registro en el sistema de gestión judicial “Justicia siglo XXI”; ya por último, es evidente que la decisión impugnada no es de tutela.

Superado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales, que para el caso se entiende se subsume en el defecto sustantivo, pues el actor lo limita a la inaplicación de los Acuerdos Nos.1591 de 2002 y PSAA06-3334 de 2006 del CSJ.

Estos acuerdos refieren la implementación y organización del sistema de información de gestión de proceso y manejo documental "Justicia XXI", útil para consignar el historial de los procesos de los juzgados, y que se estiman "mensajes de datos" de carácter oficial, según tiene decantado la doctrina constitucional[[23]](#footnote-23).

Las actuaciones judiciales registradas en el sistema “Justicia XXI”, no son supletivas de los medios legales de notificación, en cambio sí son mecanismos adicionales de publicidad, por eso deben ser oportunos y veraces, valga insistir, que reflejen la realidad del expediente, dado que están llamados a generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, que lo usan como medio de consulta.

En este caso, el juzgador de primer nivel entendió que el deber de vigilancia del abogado se había incumplido en cuanto omitió comparecer directamente al Despacho para verificar los estados, medio legal de notificación de la decisión que terminó por desistimiento tácito el proceso, y a decir verdad esa es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[24]](#footnote-24) (Reiterativa de esa doctrina en esa Colegiatura) y también de la Corte Constitucional.

La esencia de la citada doctrina sostiene que esa herramienta tecnológica carece de autorización para reemplazar las formas de notificación de la normativa en vigor, por ende los intervinientes procesales deben asumir la carga de examinar los expedientes de manera física en las oficinas de los juzgados. Esto siempre que la información no haya sido registrada en el referido sistema, contrario a lo que sucede cuando el reporte de datos es errado, en cuya hipótesis compromete los principios y derechos mencionados; distinta es la situación que aquí acontece en razón a que el Despacho ninguna información consignó.

En este asunto, entonces, ninguna expectativa se generó y ante esa falta de comunicación por vía del sistema “Justicia XXI”, el efecto de publicidad se derivó de los mecanismos ordinarios de enteramiento (Estado), que efectivamente se surtió, entonces debe predicarse suficiencia en esos medios, por ende tuvo el actor oportunidad para controvertir la decisión, si la estimaba contraria a sus intereses, cuestión diversa es que no haya atendido en debida forma su deber de vigilancia en el caso concreto, concurriendo al Despacho respectivo.

Cabe anotar que los casos analizados en los precedentes referidos atrás, correspondían a *suministro de información errada*, situación muy distinta a la examinada en esta ocasión.

En suma, en el *sub judice*, a juicio de esta Magistratura, si bien se incumplió el deber legal consistente en alimentar el sistema de información, diseñado como garantía de divulgación de las actuaciones judiciales, como se dijera ya, no se desconocieron los principios de la buena fe y confianza legítima y prevalencia de derecho sustancial de las actuaciones judiciales, de la parte actora, dado que ningún registro se hizo en el sistema, como para crear confianza legítima alguna. En armonía con el Acuerdo 1591 de 2002, artículo primero, se enviarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen si eventualmente la jueza incurrió en una falta por la omisión citada.

En conclusión, se negará el amparo constitucional deprecado porque no se incurrió en un defecto sustantivo al desatender los preceptos legales que imponen a los funcionarios judiciales ingresar la información al sistema “Siglo XXI”; por consiguiente, se confirmará el fallo de primer grado, adicionado con la orden de investigación disciplinaria.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado, (i) Se confirmará el fallo reprochado; (ii) Se adicionará la sentencia para enviar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los fines ya indicados; y, (v) Se adicionará para negar la acción de tutela frente al vinculado Jorge Iván Ramírez Valencia, por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el día 14-10-2015 del Juzgado Primero del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR el fallo para ORDENAR el envío de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen si eventualmente la jueza incurrió en una falta por omitir el suministro de información en el sistema “Justicia XXI”.
3. ADICIONAR la sentencia impugnada para NEGAR la tutela frente al vinculado Jorge Iván Ramírez Valencia, por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / eho / 2015*

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -717 de 2012 [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527 de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2007. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-20)
21. El artículo 1, literal a) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, define los “Actos de Comunicación Procesal” como *“todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos”.* [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 2013. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2007. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC11124-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-24)